

FORMOSA, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.-

VISTO:

Este expediente caratulado: “**L. M. D.C. POR SÍ Y EN REP. DE HIJO MENOR S/ AMPARO POR MORA**”, Expte. Nº 103 - Fº Nº 20 - Año 2023, registro de la Secretaría de Trámites Originarios del Superior Tribunal de Justicia, venido al Acuerdo para resolver conforme lo dispuesto en pág. 33 y;

CONSIDERANDO:

1. Que se encuentra en estado de resolver, el **amparo por mora administrativa** promovido por el abogado Julio Ingolotti en representación de la Sra. M. del C. L. y de su hijo menor J. L. A. contra el Instituto Provincial del Seguro (en adelante IPS) dependiente del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia de Formosa, mediante escrito agregado en páginas 07/09 vta.

Relata el abogado Ingolotti que el expediente administrativo cuya resolución requiere **fue originado a raíz del fallecimiento de quien en vida fuera el Sargento L. A., personal dependiente de la Policía de la provincia, cuyo deceso se produjo a raíz de haber contraído la enfermedad de carácter profesional -COVID 19-** conforme lo establecido por el Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia Nº 367/20, como así también la Resolución Nº 10/2021 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Encontrándose asegurado el Sr. L. A., la Sra. M. del C. L., quien ejerce la representación legal necesaria de su hijo menor J. L. A. A. ha efectuado **el reclamo -aún no resuelto-, que tiene como objeto acceder a la “indemnización por fallecimiento a raíz de COVID-19 en actividad esencial”** (textual página 7 vta.).

De las actuaciones acompañadas, surge que el deceso del Sr. Araujo se produjo **el 16 de junio de 2021, que el reclamo inicial ante el IPS, se realizó el 30 de julio de ese mismo año, que se solicitó pronto despacho el 01 de octubre de 2021 luego, el 21 de junio de 2022, reiterándose el 23 de agosto de 2022, sin obtener respuesta alguna de la Administración** (véase páginas 04; 05/vta. y 06/vta.).

Que postula, en definitiva, se requiera al IPS el informe pertinente en los términos del art. 110 del Dto. Ley Nº 971/80 -Procedimiento Administrativo- y, oportunamente, se dicte sentencia

ordenando al Organismo a resolver respecto al Expediente Nº 01838 - Letra "A" - Año 2021 dictando el acto administrativo correspondiente.

2. Que por Presidencia se solicitó informe, en los términos del artículo 110 del Dto. Ley Nº 971/80 (página 10), diligenciado mediante Oficio Nº 269/23 agregado en páginas 16/vta.

3. En página 20, **el Administrador General a cargo del IPS -Dr. Jorge Gustavo Rutti-, informa el 18 de julio de 2023 que “las actuaciones A – 01838/21 – IPSEG – MES – EXP, actualmente y debido a la gran cantidad de siniestros de Covid – 19 que este Organismo debió atender, el expediente de referencia se encuentra con Proyecto de Resolución a la espera de control y rúbrica por parte de esta Administración General A/C del Instituto Provincial de Seguros, el cual, será notificada oportunamente a la parte interesada”** (textual).

En respaldo de lo afirmado, acompaña un informe de gestión elaborado por la Gerencia de Producción y Comercialización del Organismo, los cuales forman parte del Informe Anual de Gestión Años 2021 y 2022.

Ante la reiteración del pedido de informes, realiza similar respuesta el 11 de septiembre de 2023 (páginas 28/30).

4. La contestación brindada por la Administración es manifiestamente improcedente y el respaldo documental que invoca es notoriamente insuficiente.

Es improcedente, en primer lugar, porque la Sra. M. del C. L. no tiene por qué cargar con la lentitud de la Administración. Adviértase que el fallecimiento de su esposo se produjo en junio de 2021 y el reclamo se inició al mes siguiente después del deceso, es decir, hace ya más de 2 (dos) años.

En segundo lugar, la indemnización por fallecimiento tiene indudable carácter alimentario (SCBA LP Rc 101994 I 30/09/2014: Pasi, Silvina A. contra Provincia de Bs. As. Daños y perjuicios B4200521 JUBA) lo que implica considerar -estando, además, comprometidos los intereses de un menor de edad- que el fallecimiento del Sr. A. implicó para el grupo familiar la merma sustancial de sus ingresos básicos y tener que afrontar con esos menguados recursos todos los gastos que implica el fallecimiento en sí mismo.

Pero, además de improcedente, el respaldo documental con el que la Administración pretende justificar su **notable morosidad es insuficiente, desde que se limita a señalar que durante el año 2021 - es el que nos interesa porque es el año de fallecimiento del Sr. A.- se tramitaron 2099 (dos mil noventa y nueve) casos, cifra que por sí misma no parece desmesurada para el Estado Provincial.**

Poco feliz es también la excusa ensayada en la respuesta del 11 de septiembre de 2023 (página 30) porque es la misma del 18 de julio de 2023 (página 20), ya que la ausencia de resolución del caso administrativo se debía a la “espera de control y rúbrica”, es decir, que alguien responsable leyera el proyecto de resolución y quien corresponda, lo firmara. Es poco seria la respuesta, porque implica que, para una tarea tan sencilla, se ocupan -por lo menos- 3 (tres) meses mientras la Sra. Araujo –y su hijo menor- siguen esperando.

En definitiva, acreditada la mora en la resolución del Expediente A – 01838/21, corresponde, de acuerdo al artículo 110 del Dto. Ley Nº 971/80, requerir al Sr. Administrador General o quien se encuentre a cargo de la Administración General del IPS que en el término de 15 (quince) días hábiles proceda al dictado de la resolución correspondiente en atención al reclamo formulado por la Sra. M. del C. L. por sí y en representación de su hijo menor, debiendo librarse el oficio correspondiente.

Costas a la Administración y a tal fin se regulan los honorarios del abogado apoderado Julio Ingolotti en la suma de \$ 261.905 (pesos doscientos sesenta y un mil novecientos cinco) equivalente a 35 (treinta y cinco) “Jus” por la tarea realizada y aplicación supletoria del art. 43 de la Ley Nº 512 -Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores- con más lo que corresponda tributar en concepto de Impuesto al Valor Agregado -IVA-, según su condición impositiva.

Por todo ello, con las opiniones concordantes de los señores Ministros Dres. Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucin, Eduardo Manuel Hang y Marcos Bruno Quinteros que forman la mayoría absoluta que prescribe el artículo 25 de la Ley Nº 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la

Administración de Justicia, el

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1) Hacer lugar al amparo por mora Administrativa promovido en páginas 07/09 vta. y, en consecuencia, dictar orden de pronto despacho contra el Administrador General del Instituto Provincial del Seguro -Dr. Jorge Gustavo Rutti-, y/o quien se encuentre a cargo de la Administración, para que en el término de 15 (quince) días hábiles proceda al dictado de la resolución correspondiente en atención al reclamo formulado por la Sra. M. del C. L. por sí y en representación de su hijo menor y que tramita en el Expediente “A” - 1838/2021 del registro de ese Organismo, bajo apercibimiento de ley (artículos 110 y 111 del Dto. Ley Nº 971/80).

2) Costas a cargo de la Administración, regulándose los honorarios del abogado apoderado Julio Ingolotti en la suma de \$ 261.905 (pesos doscientos sesenta y un mil novecientos cinco) equivalente a 35 (treinta y cinco) “Jus” por la tarea realizada y aplicación supletoria del 43 de la Ley Nº 512 -Honorarios Profesionales-, con más lo que corresponda tributar en concepto de IVA, según su condición impositiva.

3) Regístrese, notifíquese, ofíciense.

ε

ARIEL GUSTAVO COLL

RICARDO ALBERTO CABRERA

GUILLERMO HORACIO ALUCIN

EDUARDO MANUEL HANG

MARCOS BRUNO QUINTEROS

ANTE MÍ:

MARÍA CELESTE CÓRDOBA
Abogada Secretaría